



REF.: DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº AH009W-0000730.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0.670

SANTIAGO, 0 7 JUN 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, del 2009 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N°136 , de 2012, del Ministerio de Economia, Fomento y Turismo, que designa a don Juan José Ossa Santa Cruz, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor (PT), y la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contratoria General de la República.

CONSIDERANDO:

2.- Que de los antecedentes solicitados en el considerando 1º, este Servicio sólo se encuentra en condiciones de entregar los oficios remitidos por este Servicio Público al proveedor Cencosud S.A.

3.- Que, en lo que respecta a los correos intercambiados entre este Servicio Público y Cencosud S.A., se procede a su denegación ya que, de existir aquella, la información requerida no se encuentra sistematizada, de manera tal, que para poder hacer entrega de ella al requirente, sería necesario distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, lo que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este órgano, configurándose en consecuencia la causal de denegación de acceso a la información señalada en el considerando 5º de esta Resolución.

4".- Que la Ley N" 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.





5° -- Que dicho artículo dispone en su número 1 letra

- c) que el organismo podrà denegar total o parcialmente el acceso a la información:
- c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

6° - Que, a este respecto conviene tener presente que, según preceptúa el artículo 7° N° 1, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios "cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabalo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

7* - Que el Consejo para la Transparencia ha rechazado, ante Amparos por denegación de entrega de información por tratarse de requerimientos de similar Indole. Así, en Decisión de Amparo Rol C558-11, el Honorable Consejo señalo en su Considerando 11º que: "En la especie, si bien no se requirio información estadística, el criterio utilizado por este Consejo es igualmente aplicable al presente amparo, en lo que respecta a la ponderación de la cantidad de reclamos que deben ser analizados para proporcionar la información en los términos solicitados, de modo que, a juicio de este Consejo, la Superintendencia de Salud ha justificado de manera suficiente la concurrencia de la causal de secreto o reserva invocada, por cuanto al tratarse de un número elevado de actos y documentos a analizar, resulta razonable concluir que su atención implicaria distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, exigiendo la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, lo que sin duda afectaria el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado." En igual sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo en Decisiones de Amparo C81-11 y C301-11. A su vez, en Decisión de Aniparo Rol C540-12, el Honorable Consejo ha señalado en su Considerando Nº 5: "Que, en efecto, este Consejo estima que la obtención de la cantidad de los instrumentos colectivos de trabajo que contienen les clausulas antes referidas aupondria que la Inspección reclamada dispusiera a uno o más de sus funcionarios para la lectura y análisis de cada uno de los 237 instrumentos calectivos de trabajo aludidos en la nómina que elaboro, a fin de establecer, luego, si los mismos poseen o no estipulaciones como las indicadas, todo lo cual requerirla la inversión. de un tiempo considerable. Lo anterior, permite a este Consejo concluir que la satisfacción de lo requerido implicarla distraer indebidamente a tales funcionarios en el cumplimiento regular de sus funciones en el citado organismo, configurándose, por tanto, la causal de reserva alegada. A mayor abundamiento, debe consignarse que estos instrumentos colectivos se encuentran depositados en 33 diversas Inspecciones Comunales y Provinciales del Trabajo, lo que dificultaria aun más la obtención de la información pedida, considerando que los soportes materiales de dichos instrumentos, desde los cuales podrian obtenerse los antecedentes solicitados, no se encuentran en un único lugar físico, sino que repartidos a lo largo del país, lo que, a su vez, implicaria efectuar, adicionalmente, las labores de coordinación necesarias entre las distintas oficinas provinciales y comunales del órgano reclamado con el fin de obtener lo solicitado."

8° - Las facultades que detenta este Director

Nacional.





RESUELVO:

1º.- DENIÉGASE PARCIALMENTE la entrega de la información solicitada con fecha 09 de mayo de 2013, por considerambiados entre el Servicio Nacional del Consumidor y Cencosud, sería necesario distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, lo que afectaria el debido cumplimiento de las funciones de este órgano, configurándose en consecuencia la causal de denegación de acceso a la información contemplada en el artículo 21 Nº 1 letra c) de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, en virtud de lo expuesto en los Considerandos del presente acto administrativo.

2° - Remitase copia integra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.

ECTOR NACIONALAN ED SE OSSA SANTA CRUZ

Director Nacional (PT)
Septido Nacional del Consumidor

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.